

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0243-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: JURISDICCIÓN
SANITARIA 1.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 8 de agosto de 2023¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN la respuesta otorgada por la Jurisdicción Sanitaria 1**, con relación a la solicitud de información con número de folio **1** (**expediente en la Plataforma: PNTRR/0243-23/JRAY**) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	12

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/XI/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0243-23/JRAY.
Sujeto Obligado	Jurisdicción Sanitaria 1.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 3 de abril, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **JURISDICCIÓN SANITARIA 1**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

"Solicito información respecto a la cantidad exacta de donaciones en dinero y especie que recibió la jurisdicción sanitaria número uno, tanto de particulares, empresas públicas y privadas, desde el inicio de la pandemia en abril de 2020 hasta noviembre 2022, esto a raíz de las múltiples quejas de los donadores ya que los apoyos y recursos no llegaron completos a su destino con el personal que laboró y se contempla de la desviación de dichos recursos a favor de su administración y coordinaciones relacionadas.

favor de entregar lista detallada de donadores de cualquier tipo, monto de lo donado o en su caso tipo, cantidad y datos de identificación de artículos donados a detalle, fecha de las donaciones, destino de cada una de las donaciones, documentos que acrediten qué servidor o servidores públicos recibieron cualquier tipo de donación recibida para dicha jurisdicción.

en caso d haber recibido donaciones en efectivo, transferencias, depósitos o similares, especificar quién las cobró, quién las administró, y entregar facturas que acrediten dónde fue gastado dicho recurso. (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio SES/DDG/JS1/UTAIPyPDP/184/IV/2023, de fecha 18 de abril, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información proporcionada por el Departamento de Recursos Financieros pertenecientes a la Coordinación Administrativa de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno, mediante oficio SES/DDG/JS1/CA/RFIN/0465/IV/2023 por ser quien genera, posee y/o resguarda. Se anexa documento otorgando respuesta a su solicitud.

..." (Sic)

Ahora bien, en el oficio con número **SES/DDG/JS1/CA/RFIN/0465/IV/2023**, de fecha 18 de abril del año en curso, la unidad administrativa del *Sujeto Obligado* comunicó lo siguiente:

"...

ME PERMITO INFORMARLE QUE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN QUE SE ESTÁ PIDIENDO DE LAS CANTIDADES EXACTAS DE DONACIONES EN DINERO Y ESPECIES QUE HAYA RECIBIDO LA JURISDICCION SANITARIA NÚMERO UNO, TANTO DE PARTICULARES, EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS, DESDE EL INICIO DE LA PANDEMIA EN ABRIL 2020 HASTA NOVIEMBRE 2022, LE INFORMO QUE NO RECIBÍ NINGUNA DONACIÓN EN DINERO NI EN ESPECIE.

..." (Sic)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 23 de abril, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre las razones o motivos de su inconformidad y agravios, lo siguiente:

"Es públicamente sabido que durante la pandemia diferentes organizaciones y particulares brindaron donaciones de diversa índole pero la administradora VANESSA ALCALÁ ROMERO a través de su jefa de financieros ISOLINA CRUZ se niega a hacer públicos los detalles y ahora miente diciendo que no recibieron donaciones. Solicito se me entregue la información." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 26 de abril, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 27 de junio se tuvo por recepcionado, de manera extemporánea, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito sin número de oficio ni de fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Jurisdicción Sanitaria 1. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

En cumplimiento a lo estipulado en los artículos 54 fracción XV y 66 fracción II, ambos del ordenamiento en cita, en tiempo y forma, con apego a los principios que rigen la materia de transparencia y acceso a la información; mediante oficio SES/DDG/JS1/UTAIPyPDP/184/IV/2023, se dio respuesta a la solicitud de información de mérito, bajo los siguientes términos:

"... Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 129 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información proporcionada por el Departamento de Recursos Financieros pertenecientes a la Coordinación Administrativa de la Jurisdicción Sanitaria Número Uno, mediante oficio SES/DDG/JS1/CA/RFIN/0465/IV/2023 por ser quien genera, posee y/o resguarda. Se anexa documento otorgando respuesta a su solicitud. Sic"

Finalmente a usted comisionado ponente anexo el documento que contiene la información que se le proporcionó al solicitante, así como también la solicitud que sale del área de Transparencia dirigido a la Coordinación Administrativa y por último la notificación de Respuesta de Solicitud de Información

(...)”

II.4. Fecha de audiencia.

El día 28 de junio, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 5 de julio del año dos mil veintitrés.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 5 de julio, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA ENSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el día 3 de abril, información relativa a la cantidad exacta de donaciones en dinero y especie que recibió el Sujeto Obligado, tanto de particulares, empresas públicas y privadas, desde el inicio de la pandemia en abril de 2020 hasta noviembre 2022; asimismo, se requirió entregar una lista detallada de donadores de cualquier tipo, monto de lo donado o en su caso tipo, cantidad y datos de identificación de artículos donados a detalle, fecha de las donaciones, destino de cada una de las donaciones, documentos que acrediten qué servidor o servidores públicos recibieron cualquier tipo de donación recibida para dicha jurisdicción y en caso de haber recibido donaciones en efectivo, transferencias, depósitos o similares, especificar quién las cobró, quién las administró, y entregar facturas que acrediten dónde fue gastado dicho recurso.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio SES/DDG/JS1/UTAIPyPDP/184/IV/2023, de fecha 18 de abril, al cual, le adjunto el similar con número

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

SES/DDG/JS1/CA/RFIN/0465/IV/2023, emitido por la Administradora de la Jurisdicción Sanitaria 1 y quien señaló no haber recibido ninguna donación en dinero ni en especie.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por las partes del presente medio de impugnación y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de

acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la parte recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, se infiere, la declaración de inexistencia de información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó información relacionada con donaciones, ya sea en dinero o en especie, que recibió la Jurisdicción Sanitaria 1, esto desde el inicio de la pandemia, es decir, del mes de abril de 2020 hasta noviembre de 2022, así como información relativa a la administración de los recursos que se hayan entregado a dicha Jurisdicción.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de su área administradora, comunicó que no recibió ninguna donación en dinero o en especie, con relación a lo solicitado de información citado líneas arriba.

En consecuencia, la parte recurrente manifestó como razón de la interposición del presente medio de impugnación que, es públicamente sabido que durante la pandemia, diferentes organizaciones y particulares brindaron donaciones de diversa índole, pero la administradora VANESSA ALCALÁ ROMERO a través de su jefa de financieros ISOLINA CRUZ se niega a hacer públicos los detalles **y ahora miente diciendo que no recibieron donaciones.**

El sujeto obligado al momento de dar contestación al recurso de revisión citado al rubro superior reiteró su respuesta primigenia.

En tal tesitura, este órgano garante considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cuanto a que: *"le informo que no recibí ninguna donación en dinero o en especie"*, se dio debida atención la solicitud de información de mérito, por lo que resulta procedente en el presente medio de impugnación **confirmar** la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente.

Se afirma lo antes determinado en virtud de que se debe considerar que, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se presume como cierta a partir del **principio de buena fe** que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta oportuno citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación de la parte recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

 Cabe señalar que la parte recurrente manifestó que lo comunicado por el Sujeto Obligado, a través de su Administradora y su jefa de financieros, es una falsedad al señalar que no recibieron donaciones; no obstante, el Pleno de este Instituto no observa en los autos del expediente en el que se actúa, que la parte recurrente haya ofrecido prueba alguna que acredite su dicho.

 Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este órgano garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **JURISDICCIÓN SANITARIA 1.**

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la *Ley de Transparencia*, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*.

 **SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 9^o fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 8 de agosto de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

X


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

